



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2017-00359-01
ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRÍO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la solicitud de aclaración de la providencia datada 5 de febrero de 2018, mediante la cual, se confirmó la sentencia de fecha 15 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó el amparo de tutela.

I.- ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA MARÍA VELÁSQUEZ BERRÍO**, a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que se tutelara su derecho fundamental de petición.

La mencionada demanda fue conocida y decidida en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, el cual, mediante fallo de 15 de enero de 2018, negó el amparo de tutela por hecho superado.

La anterior decisión, fue impugnada por la actora, por lo que el trámite de segunda instancia se produjo en este Tribunal, correspondiéndole al suscrito Magistrado Ponente, quien preside la Sala Primera de Oralidad, elaborar el proyecto de sentencia, el cual fue aprobado por mayoría de la citada Sala, el 5 de febrero de 2018, tal como lo demuestra el acta No. 011 de la fecha.

El mentado fallo proferido por este Tribunal, dispuso confirmar el fallo impugnado.

La anterior decisión de segunda instancia, fue notificada a la accionante, a través de su apoderado judicial, al Juzgado de origen y a la demandada, a través de correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2018 por la secretaría de esta Colegiatura¹.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2018, la parte demandante, presentó **solicitud de aclaración** de la sentencia de 5 de febrero de 2018², en la que argumentó que en el fallo de segunda instancia, se aseguró que no formuló argumento alguno para sustentar la alzada, lo cual no era cierto, toda vez, que el 2 de febrero del año en curso, días previos a la expedición del fallo, radicó ante la Secretaría de este Tribunal un escrito acompañado de 12 folios, que de ser tenido en cuenta hubiere originado un quiebre en la aludida decisión, habida cuenta que acreditaba el círculo vicioso en que se tornaban las peticiones formuladas por ella y las respuestas mecánicas, sistemáticas y similares ofrecidas por la entidad accionada, que no atendían un pronunciamiento de fondo a la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, solicitó se expidiera un nuevo fallo, donde hubiese un pronunciamiento de los presupuestos fácticos y jurídicos vertidos en el escrito que sustentaba la alzada.

¹ Folio 15 del cuaderno de segunda instancia.

² Folio 17 cuaderno segunda instancia.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 309 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 4^o del Decreto 306 de 1992, establece:

“Art. 309. Aclaración. *La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de autos procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”.

A luz de la anterior preceptiva, se desprenden dos requisitos indispensables para estudiar la petición de aclaración de providencia, a saber: (i) que se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración y (ii) solo pueden aclararse los conceptos o frases, que ofrezcan verdaderos motivos de duda, con la condición de que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Atendiendo lo expuesto, se procede a verificar, si los supuestos reseñados, se cumplen en la solicitud formulada; de ser así se estudiará de fondo la aclaración solicitada, de lo contrario, se rechazará.

Se observa, que la demandante fue notificada de la sentencia de 5 de febrero de 2018, el día 8 del mismo mes y año, como lo evidencia el correo enviado por la secretaría de esta Colegiatura⁴, por lo que el término de ejecutoria de la providencia inició el día hábil siguiente, esto es, 9 de febrero de 2018 y finalizó el día 13 del mismo mes y año, en ese sentido y en vista que la solicitud de aclaración de fallo, fue presentada en ese primer

³ “ARTÍCULO 4o. **DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991.** *Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.*

⁴ Folio 15 del cuaderno de segunda instancia.

día, se colige, que la misma fue elevada dentro de la oportunidad legal, por consiguiente, se encuentra acreditado el primer presupuesto de procedencia.

Con respecto al segundo requisito, la Sala considera, que la mentada aclaración, no versa sobre puntos o conceptos que ofrezcan dudas, por el contrario, la inconformidad de la accionante, va dirigida a que no se tuvo en cuenta el escrito que sustentaba la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de primera instancia.

Entonces, al no evidenciarse conceptos o frases que ofrezcan dudas frente a la argumentación y la orden adoptada en el fallo de segunda instancia, la petición de aclaración de sentencia elevada por la accionante, será rechazada, por cuanto no se acredita o cumple con el segundo de los supuestos para su procedencia.

Por otro lado, tampoco se accederá a la petición solicitada por la accionante, en cuanto solicita la expedición de un nuevo fallo, en donde sea objeto de pronunciamiento, los presupuestos fácticos y jurídicos vertidos en el escrito sustentatorio de la impugnación.

En efecto, (i) no se avizora causal de nulidad de lo actuado, en tanto, revisado el contenido del Decreto 2591 de 1991, en ninguno de sus apartes se establece que quien impugna la sentencia de primera instancia, deba argumentar tal impugnación. Tal es el entendimiento que surge del contenido de los arts. del mencionado Decreto que textualmente señalan:

“ARTÍCULO 31.-*Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

“ARTÍCULO 32.-*Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente*

dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Por ende, al encontrarse habilitada esta Sala de Decisión para revisar todo el contenido del proceso, tanto sustancial, como formalmente, resulta saneada cualquier irregularidad en tal sentido para este caso concreto, pues, al tratarse en el escrito de la demandante, argumentos que vienen siendo expuestos desde la misma demanda, el fallo proferido analiza lo que ahí se dice, por ende, se garantiza el debido proceso.

Resulta entonces inane, volver a emitir un nuevo pronunciamiento, cuando si se tuvo en cuenta la posición argumentativa del demandante, resultando saneada así, cualquier irregularidad.

(ii) La lectura del escrito aludido, advierte, que la actora insiste en que la respuesta emitida por la entidad accionada, no resuelve de fondo la controversia planteada y solo consulta una formalidad direccionada a cumplir con una respuesta, que luego fue vertida al trámite de tutela, para abrirle paso a la figura del hecho superado.

Frente a lo anterior y conteste con lo atrás señalado, debe afirmarse que la respuesta emitida por la entidad, fue estudiada en el fallo emitido por esta Colegiatura, ya que en él se dijo:

“Pues bien, del análisis de la respuesta emitida por la Unidad de Víctimas, esta Colegiatura considera, que la misma atiende de manera concreta el requerimiento de la accionante, encaminado a obtener la indemnización administrativa. De tal

comunicación se desprende, que a la fecha no es posible hacerle entrega de la indemnización administrativa, pues, para ello se deben cumplir varias circunstancias que dependen de su participación activa, además, que conforme lo ordenado por la Corte en Auto 206 de 2017, la Unidad se encontraba definiendo el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, por lo que le informan que puede acercarse a la entidad a partir del mes de enero de la presente anualidad, para allegar la documentación requerida según su hecho victimizante.

Frente a dicha respuesta se señala, que si bien la entidad en estos momentos no acoge favorablemente la petición de la accionante, debido a las situaciones antes señaladas, también es cierto, que el Juez Constitucional tampoco puede disponer de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, pese a la situación planteada por la actora en su escrito de tutela, pues, no puede obviarse los derechos de la entidad demandada, debiéndose así, adelantar una actuación administrativa, ajustada al ordenamiento jurídico, con miras a establecer la real y actual condición de la accionante y su núcleo familiar, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales".

De lo anterior se advierte, que si hubo pronunciamiento relacionado con la respuesta emitida por la entidad a la accionada, por lo tanto, no es viable proferir otra decisión, frente a algo que ya fue objeto de estudio.

En cuanto a lo relacionado con el deceso del padre de la demandante, Carmelo José Velásquez Romero, la edad avanzada de su madre Ana Joaquina Berrio Tapias (78 años) y los quebrantos de salud que presenta;, debe decirse, que tales manifestaciones habían sido planteadas en el escrito de tutela y las mismas, quedaron sujetas a la consideración expuesta en el fallo del 5 de febrero de 2018, en el que también se señaló, que el *"Tribunal no puede desatender el exhorto librado por la Corte Constitucional en el citado auto 206 de 2017, en punto de no ordenar indemnización o pago alguno, sino hasta después del 31 de diciembre de 2017, a menos que se presente una circunstancia excepcional que obligue a hacerlo, lo cual no se torna tan evidente en este caso.* Y si bien a la fecha ese plazo ya transcurrió, lo cierto es, que no se tiene certeza de que la accionante hubiese agotado tal trámite para la obtención de la medida. (Resaltado fuera de texto)

El texto antes resaltado, para reiterar que en el presente asunto no se evidencia probatoriamente hablando, una circunstancia excepcional que obligue a priorizar la indemnización administrativa, pues, solo se cuenta con la afirmación de la accionante, la cual, para esta Sala, no es suficiente para acoger su pretensión, con ello, que el fallo proferida debe ser nulitado para proferirse uno nuevo.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por la demandante, quien señala que el 30 de enero de 2018 se acercó a las instalaciones de la entidad y que le manifestaron que no le hacía falta ningún documento, debiendo esperar que la llamaran, lo que acredita que la respuesta ofrecida es un sofisma de distracción; debe señalarse, que a más de no haber sido tal manifestación un hecho demandado en el escrito de tutela, para que la entidad tuviera la oportunidad de defenderse sobre la misma, tampoco es válido acoger esta argumentación para proferir un nuevo fallo, de cara a ordenar a la entidad indique a la actora la fecha en que le va a entregar la respectiva indemnización, toda vez que para ello, se debe verificar el agotamiento del trámite dispuesto por la entidad, con base a lo ordenado por la Corte Constitucional en el citado auto 206 de 2017, lo cual evidentemente no ha ocurrido.

Luego, en resumen de lo expuesto, no se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, ni se aclarará su contenido.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, no se emitirá nuevo fallo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la **ACLARACIÓN** de la providencia de fecha 5 de febrero de 2018, solicitada por demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0021/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA